AMPLIACION No. 3 A LA SUSPENSIÓN No. 1 DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 689 de 2025 SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y LA ASOCIACIÓN PROYECTO CULTURAL AFRODESCENDIENTE- PCA

Entre los suscritos a saber: **LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** con NIT.900.457.461-9, representado por **CLAUDIA LILIANA MARTINEZ MELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.448.842, en su calidad de **SECRETARIA GENERAL**, nombrada mediante Decreto No. 0399 del 14 de abril de 2026, posesionada mediante Acta No. 0062 del 29 de abril de 2026, delegada en materia contractual de conformidad con la Resolución de Delegación No. 2348 del 12 de diciembre de 2022 y el Manual de Contratación vigente, quien en adelante se denominará EL MINISTERIO, por una parte, y por otra, **LA ASOCIACIÓN PROYECTO CULTURAL AFRODESCENDIENTE- PCA**, identificada con NIT 807007783-8, representada legalmente por **JUAN GABRIEL MORALES BERNAL,** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.242.760 de Cúcuta – Norte de Santander, (en adelante el **CONVINIENTE**), hemos acordado suscribir la ampliación N°3 a la Suspensión No. 01 del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 689 de 2025 , previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El 22 de agosto de 2025, el **MINISTERIO** y la **ASOCIACIÓN PROYECTO CULTURAL AFRODESCENDIENTE- PCA**, suscribieron el Convenio Interadministrativo No. 689 de 2025, cuyo objeto es*: "Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros con la Asociación Proyecto Cultural Afrodescendiente (PCA) para gestionar, realizar acciones y actividades para desarrollar el proceso de Consulta Previa de la Política Nacional de Drogas "Sembrando Vida, Desterramos el Narcotráfico 2023-2033"* con las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras de Colombia (NARP), representadas en el Espacio Nacional de Consulta Previa (ENCP).", por valor de **NUEVE MIL TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($9.034.000.000)**, y plazo inicial de ejecución hasta el 25 de diciembre de 2025.

2. El 26 de agosto de 2025, las partes suscribieron acta de inicio del Convenio Interadministrativo No.689 de 2025, dando cumplimiento a todos los requisitos de acuerdo con el anexo de condiciones.

3. Que el plazo de ejecución se pactó en la cláusula sexta del contrato se pactó en hasta cuatro (04) meses, dando inicio a la ejecución el 26 de agosto de 2025, según la información registrada en SECOPII.

4. Que el 24 de diciembre de 2025, las partes acordaron suspender el contrato por el periodo comprendido entre el 24 de diciembre de 2025 y el 22 de enero de 2026, estableciendo como fecha de reinicio el 23 de enero y de terminación de ejecución el

24 de enero de 2026.

5. Que el 23 de enero de 2026, las partes suscribieron ampliación a la suspensión del contrato por el periodo comprendido entre el 23 de enero de 2026 y el 22 de Abril de 2026, estableciendo como fecha de reinicio el 23 de Abril y de terminación de ejecución el 24 de abril de 2026.

6. Que el 23 de abril de 2026, las partes suscribieron la ampliación N°2 a la suspensión N°1 del contrato por el periodo comprendido entre el 23 de abril de 2026 y el 22 de julio de 2026, estableciendo como fecha de reinicio el 23 de Julio y de terminación de ejecución el 24 de julio de 2026.

7. Que mediante memorando No**.** 1. MJD-MEM26-0004015 del 21 de julio de 2026, el supervisor del convenio por parte del Ministerio, la Ampliación Nº3 a la suspensión Nº1 Convenio No. 689-2025, argumentando que:

> *"(…) Desde una perspectiva constitucional, este escenario evidencia la existencia de una secuencialidad obligatoria en el proceso, en la cual la concertación metodológica, el desarrollo de las recomendaciones y su consolidación constituyen etapas previas indispensables para la reanudación del proceso de consulta previa y su posterior protocolización en el Espacio Nacional de Consulta Previa. En este contexto, reanudar la ejecución del convenio sin haber culminado la fase de recomendaciones implicaría descon ocer el principio de buena fe en el relacionamiento con las comunidades, afectar el derecho fundamental a la participación efectiva y generar eventuales vicios de validez en la etapa de protocolización, lo cual podría comprometer la legalidad del proceso en su integridad.*
>
> *En consecuencia, la Ampliación N°3 a la suspensión Nº1 por dos (2) meses adicionales se encuentra plenamente justificada en la existencia de hechos no imputables a las partes, en la complejidad inherente al proceso participativo con enfoque étnico y en la necesidad de garantizar el derecho fundamental a la consulta previa bajo estándares de participación real, efectiva y cultura Imente adecuada. Así mismo, dicha medida resulta acorde con los principios de la contratación estatal, en particular los de economía, responsabilidad y equilibrio contractual, en tanto evita reprocesos, previene riesgos jurídicos y no traslada cargas indebidas a las partes.*
>
> *(…)*
>
> *Por ello, la decisión de no reanudar la ejecución del convenio hasta tanto se cuente con recomendaciones debidamente concerta das y se hayan surtido las etapas previas sugeridas por el Ministerio del Interior no solo es compatible con el principio de legalidad y el bloque de constitucionalidad (que incorpora el Convenio 169 de la OIT), sino que también materializa los principios de buena fe, confianza legítima y protección reforzada de los derechos de las comunidades étnicas. Reanudar la ejecución sin ese sustento implicaría desconocer los estándares fijados por la Corte Constitucional en materia de participación y consulta previa, incrementar exponencialmente el riesgo de litigios y eventuales órdenes judiciales de suspensión del proyecto, y, en consecuencia, contrariar los principios de economía, eficacia y responsabilidad que deben orientar la gestión contractual de la Administración. O, salvo*

recomendación del Ministerio del Interior, se determine continuar con la protocolización sin necesidad de las mismas, situaciones que a la fecha, no han ocurrido.

En mérito de lo expuesto, se considera técnica, jurídica y financieramente procedente prorrogar la suspensión del Convenio No. 689-2025 por un término adicional de dos (2) meses, contados a partir del vencimiento del término actualmente vigente, o hasta tanto se superen las causas que dieron origen a la suspensión, garantizando así la culminación integral, válida y constitucionalmente adecuada del proceso de consulta previa.

FECHA DE INICIO DE LA SUSPENSIÓN	24 de diciembre de 2025
FECHA DE INICIO DE TERCERA AMPLIACIÓN DE SUSPENSIÓN	23 de julio del 2026
FECHA FINAL DE SUSPENSIÓN	22 de septiembre de 2026
FECHA DE REANUDACIÓN DEL CONVENIO	23 de septiembre de 2026
FECHA FINAL DEL CONVENIO	24 de septiembre de 2026

(…)"

8. Que las partes no solicitarán compensaciones o el pago de mayores costos como consecuencia de la presente suspensión.

9. De acuerdo con los conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la suspensión de los contratos es un mecanismo idóneo para lograr la debida ejecución de estos en caso de existir imposibilidad material de cumplir temporalmente alguna de las obligaciones contractuales, justificado en alguna causal externa bien sea de fuerza mayor, caso fortuito, la intervención de un tercero o en procura del interés público.

Conforme a las consideraciones anteriores, las partes

ACUERDAN

PRIMERO. – Ampliar la suspensión del Convenio Interadministrativo No. 689 de 2025, de conformidad con la solicitud presentada por el supervisor del contrato, por el periodo comprendido entre el 23 de julio y el 22 de septiembre de 2026, o hasta el cumplimiento de la condición que originó la suspensión.

PARÁGRAFO: El Convenio podrá reanudarse de manera anticipada a la fecha anteriormente mencionada, si son superados los hechos que sirvieron de fundamento para la presente suspensión.

SEGUNDO. - La ejecución del Convenio Interadministrativo 689 de 2025, de conformidad con los términos establecidos en la presente suspensión, tiene prevista su reanudación el día 23 de septiembre de 2026 y el plazo de ejecución será hasta el 24 de septiembre de 2026.

PARÁGRAFO: En caso de reanudarse de manera anticipada la fecha de terminación del

convenio se computará teniendo en cuenta los días que tiene pendiente por ejecutar.

TERCERO: El Convenido presentará dentro de los términos legales, la modificación de las garantías de conformidad con los nuevos tiempos contractuales definidos en el marco de la presente suspensión y conforme a lo dispuesto en el Convenio.

CUARTO. – El término de la presente suspensión podrá disminuirse o ampliarse, previo acuerdo de las partes y viabilidad del supervisor